

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-127/2015,  
TEEM-JIN-128/2015, TEEM-JIN-  
130/2015 Y TEEM-JDC-931/2015  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
ACCIÓN NACIONAL, MORENA (TEEM-  
JIN-127/2015), PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL (TEEM-JIN-128/2015),  
PARTIDO NUEVA ALIANZA (TEEM-JIN-  
130/2015) E IGNACIO SOTO PÉREZ  
(TEEM-JDC-931/2015).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 12  
DE HIDALGO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
(TEEM-JIN-127/2015 Y TEEM-JIN-  
128/2015).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de julio de dos  
mil quince.

**V I S T O S**, para resolver, los autos de los expedientes al  
rubro señalados, formados con motivo de los **Juicios de  
Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano**, promovidos por quienes se  
indican en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Actor	Acto impugnado
1	TEEM-JIN-127/2015	<b>Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena,</b> <sup>1</sup> por conducto de los ciudadanos Edgar Elizarraras Izquierdo, Raúl Reyes Quiroz y Camilo Soto Medina, representantes propietarios ante el Consejo Distrital Electoral de los institutos políticos antes citados.	Los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional así como el otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección del siete de junio de dos mil quince, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integraran el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán.
2	TEEM-JIN-128/2015	<b>Partido Acción Nacional,</b> por conducto del ciudadano Raúl Reyes Quiroz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del instituto político antes citado.	Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, del Estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, así como las constancias de regidores por el principio de representación proporcional.
3	TEEM-JIN-130/2015	<b>Partido Nueva Alianza,</b> por conducto del ciudadano Amilcar Correa Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del instituto político antes citado.	Los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional así como el otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección del siete de junio de dos mil quince, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integraran el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán.
4	TEEM-JDC-931/2015	<b>Ignacio Soto Pérez,</b> en su carácter de candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Hidalgo, Michoacán, en las elecciones locales correspondiente al día 7 de junio de 2015.	Los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional así como el otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección del siete de junio de dos mil quince, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integraran el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran los juicios de inconformidad y el juicio ciudadano en estudio, se desprende lo siguiente:



<sup>1</sup> La denominación del Partido Político MORENA, fue consultada en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve respecto a la solicitud de acreditación ante ese Instituto y prerrogativas inherentes a ella, presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA, aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, mediante acuerdo CG-14/2014.

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a la planilla para integrar los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Hidalgo, Michoacán.

**II. Resultado del cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral 12 de Hidalgo, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respecto de la elección de Ayuntamiento, iniciándose en esa data y concluyéndose el trece de ese mismo mes y año, arrojando los resultados <sup>2</sup> que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	10,666 (Diez mil seiscientos sesenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	10,445 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco)
	Partido de la Revolución Democrática	6,871 (Seis mil ochocientos setenta y uno)
	Partido del Trabajo	10,253 (Diez mil doscientos cincuenta y tres)
	Partido Verde Ecologista de México	936 (Novecientos treinta y seis)
	Partido Movimiento Ciudadano	1202 (Mil doscientos dos)
	Partido Nueva Alianza	552 (Quinientos cincuenta y dos)
	Movimiento de Regeneración Nacional	748 (Setecientos cuarenta y ocho)
	Partido Encuentro Social	237 (Doscientos treinta y siete)
	Candidatos no registrados	28 (Veintiocho)
	Votos nulos	1,878 (Mil ochocientos setenta y ocho)
<b>Suma de votos por Candidatura Común</b>		
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de	276 (Doscientos setenta y seis)

<sup>2</sup> Consultable a foja 186 de expediente TEEM-JIN-127/2015.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	México	
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza	6 (Seis)
<b>Votación total en el Municipio por Candidatura Común</b>		
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	11,657 (Once mil seiscientos cincuenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza	7,114 (Siete mil ciento catorce)
<b>Votación total en el Municipio</b>		<b>44,098</b> <b>(Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho)</b>
<b>CCC* Combinación del Candidato Común</b>		

**III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio de este año, al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por el ciudadano Rubén Padilla Soto.

#### **SEGUNDO. Juicios de Inconformidad.**

**a) TEEM-JIN-127/2015.** El dieciocho de junio del año en curso, a las trece horas con catorce minutos, de forma conjunta, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, comparecieron a promover Juicio de Inconformidad,<sup>3</sup> ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, de quien reclaman: *“los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de*

<sup>3</sup> Consultable a fojas 4 a 23 del expediente TEEM-JIN-127/2015.

---

*representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la Elección del siete de junio del dos mil quince para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integrarán el Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo.”*

**b) TEEM-JIN-128/2015.** Asimismo, a las dieciséis horas con treinta minutos, del dieciocho del mismo mes y año, nuevamente, el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, acudió a presentar Juicio de Inconformidad<sup>4</sup>, ante la misma autoridad, respecto: *“el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en dicha municipalidad; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, así como las constancias de regidores por el principio de representación proporcional,”* según consta en el aviso enviado a este Tribunal, por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, del mismo día, a las dieciocho horas con veintiséis minutos.

**c) TEEM-JIN-130/2015.** Así también, el dieciocho del mismo mes y año, el representante propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán, también acudió a presentar Juicio de Inconformidad<sup>5</sup>, contra la misma autoridad y respecto de: *“los actos, resultados y cómputo de la elección de Ayuntamiento de representación proporcional así como el otorgamiento de las constancias*

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 5 a 23 de autos del TEEM-JIN-128/2015

<sup>5</sup> Consultable a fojas 2 a 26 del expediente TEEM-JIN-130/2015.

---

*respectivas, consignados en el Acta de Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la Elección del siete de junio del dos mil quince para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integrarán el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo,” según consta en el aviso enviado a este Tribunal, por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, del mismo día, a las veintitrés horas con treinta y un minutos.*

**d) TEEM-JDC-931/2015.** Finalmente, por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Ignacio Soto Pérez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó su demanda el día dieciocho de junio de dos mil quince, a las veintiuna horas con trece minutos, impugnando los mismos actos que el Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, en el expediente TEEM-JIN-127/2015.

**TERCERO. Tercero interesado.** El veintiuno de junio del año en curso, dentro de los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-127/2015 y TEEM-JIN-128/2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Hidalgo, compareció en ambos, con el carácter de tercero interesado<sup>6</sup> e hizo valer los argumentos que estimó conducentes, en cada uno de ellos.

**CUARTO. Recepción de los juicios de inconformidad.** El veintidós de junio de la presente anualidad, se recibieron en la

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 159 a 169 del TEEM-JIN-127/2015 y a fojas 30 a 34 del TEEM-JIN-128/2015.

---

Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios<sup>7</sup> 02/2015, 03/2015 y 06/2015, (a las trece horas con cinco minutos, trece horas con treinta y dos minutos y trece horas con treinta y cinco minutos, respectivamente), signados por la licenciada Ma. Remedios Cornelio Barrera, Secretaria del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, mediante los cuales remitió los expedientes de los Juicios de Inconformidad en que se actúa identificados como (TEEM-JDC-127/2015, TEEM-JDC-128/2015 y TEEM-JDC-130/2015), así como los informes circunstanciados y los escritos del tercero interesado presentados únicamente en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-127/2015 y TEEM-JIN-128/2015.

La recepción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, fue a las trece horas con treinta y tres minutos el veintidós de junio de la presente anualidad, a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio<sup>8</sup> 04/2015, signado por la licenciada Ma. Remedios Cornelio Barrera, Secretaria del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado, sin que en el mismo, hayan comparecido terceros interesados.

**QUINTO. Turno de los expedientes.** En proveídos del mismo veintidós de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno los expedientes con la clave TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdos que se cumplimentaron mediante oficios TEEM-P-SGA 1990/2015<sup>9</sup>, TEEM-P-SGA 2007/2015<sup>10</sup> y

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas 3 del TEEM-JIN-127/2015; foja 3 del TEEM-JIN-128/2015 y foja 1 del TEEM-JIN-130/2015.

<sup>8</sup> Consultables a foja 3 del TEEM-JDC-931/2015.

<sup>9</sup> Visible a foja 197 del TEEM-JIN-127/2015.

<sup>10</sup> Consultable a foja 41 del TEEM-JIN-128/2015.

TEEM-P-SGA 2008/2015,<sup>11</sup> respectivamente, recibidos en la ponencia instructora el veintitrés del mismo mes y año, el primero y segundo de ellos a las doce horas con veintinueve minutos y el tercero, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos.

Por cuanto ve al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-931/2015, se ordenó su registro y turno a esta misma ponencia por auto de la misma fecha, cumplimentado por oficio TEEM-P-SGA-2010/2015.<sup>12</sup>

**SEXO. Radicación.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, se radicaron<sup>13</sup> los Juicios de Inconformidad en que se actúa para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras que el veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación y la admisión del juicio ciudadano TEEM-JDC-931/2015.

**SÉPTIMO. Requerimientos y orden de diligencia jurisdiccional.** Mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver; se requirió diversa información y documentación al Comité Electoral Distrital y al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos de Hidalgo, Michoacán, dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-127/2015. Asimismo, se ordenó el desahogo de

---

<sup>11</sup> Visible a foja 28 del TEEM-JIN-130/2015.

<sup>12</sup> Visibles a fojas 36 y 38 de los autos del juicio ciudadano.

<sup>13</sup> Consultable a fojas 200 y 201 del TEEM-JIN-127/2015; fojas 44 y 45 del TEEM-JIN-128/2015 y fojas 31 y 32 del TEEM-JIN-130/2015.



prueba técnica ofrecida por los actores, consistente en un video grabado en memoria USB.

**OCTAVO. Acuerdo plenario de acumulación.** El veinticinco de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal, acordó la acumulación<sup>14</sup> de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015 al diverso TEEM-JIN-127/2015, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal.

**NOVENO. Desahogo de diligencia.** El veintiséis de junio de este año, se desahogó la diligencia de verificación de contenido de la prueba técnica,<sup>15</sup> con la asistencia de los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**DÉCIMO. Nuevo requerimiento.** Mediante proveído de cinco de julio de la presente anualidad se hizo nuevo requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a fin de que remitiera documentación relativa la sesión de cómputo; y a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocal Ejecutivo, con la finalidad de que enviaran las listas nominales utilizadas el día de la elección.

**DÉCIMO PRIMERO. Admisión.** El siete de julio del presente año se admitió<sup>16</sup> a trámite los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, acumulados.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 205 a 209 del expediente TEEM-JIN-127/2015.

<sup>15</sup> Foja 210 a 215, TEEM-JIN-127/2015.

<sup>16</sup> Visible a fojas 1226 y 1227 del expediente TEEM-JIN-127/2015.

El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del juicio ciudadano TEEM-JDC-931/2015.

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.** El catorce de julio del dos mil quince, al considerarse debidamente integrados los juicios de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 55, fracción II, incisos a) al c), y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de los resultados del cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, la declaración de validez y entrega de constancias a la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

---

**SEGUNDO. Acumulación.** Dentro de los medios de impugnación, está prevista la figura de la acumulación en los términos del artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos para cuando hay una impugnación simultánea, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos del mismo acto, acuerdo y resolución.

Dentro de los autos, se advierte que el ciudadano Ignacio Soto Pérez, promovió el juicio ciudadano, con la finalidad de combatir el resultado de la elección del municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, a las veintiún horas con trece minutos, lo cual demandó en los mismos términos que el escrito del Juicio de Inconformidad que suscribieron los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, presentado ante la autoridad responsable en la misma fecha, pero con anterioridad, al haberse presentado a las trece horas con catorce minutos.

Bajo ese contexto y ante la coincidencia de los actos que se reclaman y a la autoridad responsable, procede acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-931/2015, al diverso TEEM-JIN-127/2015 y acumulados TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015, por haber sido promovido en primer término.

**TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.** Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro de los Juicios de

Inconformidad TEEM-JIN-127/2015 y TEEM-JIN-128/2015, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operaban en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las razones del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en que se actúa.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15,

---

fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que las demandas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) no cumplen con los requisitos especiales del juicio de inconformidad, contemplados en los artículos 9 y 57 fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia, además de que considera que la demanda es frívola y notoriamente improcedente, invocando al respecto las fracciones II y VII del artículo 11, de ley mencionada.

Este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, deben **desestimarse**, como se explica a continuación:

**a) Causal de improcedencia del artículo 11, fracción II de la Ley Adjetiva.**

En este apartado cabe referirse a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Adjetiva citada, por considerar que en este Juicio de Inconformidad no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del mismo.

---

Debe desestimarse esta causal de improcedencia, en virtud de que el presente juicio de inconformidad sí se ajusta a las reglas particulares de este medio de impugnación, es decir, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) controvierten la elección de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, impugnando una sola elección, por lo que cumple con el requisito establecido en fracción I, del artículo 57, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, es de mencionarse, que respecto al requisito establecido en la fracción II, del citado numeral, el tercero interesado señala que fue incumplido por el actor, pues no se individualizaron en la demanda las casillas cuya votación se solicita anular; al respecto, no le asiste la razón, pues el partido inconforme no solamente aduce causales de nulidad de votación en casillas, sino también la actualización de la nulidad de la elección derivada de la operación de programas extraordinarios por parte del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; el acta de sesión de cómputo de trece de junio del año en curso, derivado de haberse ajustado al procedimiento previsto en el artículo 209 del código de la materia; violaciones sustanciales a principios constitucionales, derivado de actos anticipados de campaña, sobreexposición y difusión indebida en diversos medios de comunicación, entrega u ofrecimiento de beneficios directos o indirectos, como la entrega de kits escolares por parte del Partido Verde Ecologista de México; irregularidades que dada su naturaleza, no son susceptibles de individualizarse por casilla.

**b) Causal de improcedencia del artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral Adjetiva.**

Dicha causal de improcedencia la hace valer el tercero interesado, en atención a que “...*el escrito accionado resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente*”.

Ahora, este órgano colegiado considera que dicha la causal debe **desestimarse**, como a continuación se razona.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”<sup>17</sup>

De tal suerte que, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura de los escritos del juicio de inconformidad interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, se puede advertir que no se

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, derivado de la actualización de las causales de nulidad que hace valer en su demanda; es una pretensión jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, los cuales, de ser fundados, podrían ocasionar la nulidad de la elección.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Adicionalmente, este Tribunal de oficio, no encontró ninguna causal de improcedencia, por lo que procede el estudio de fondo.

**QUINTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se resuelven cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 55, fracción II, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.



**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación –juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales- se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en los que se hace constar el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan sus suscriptores; también en éstos se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

**2. Oportunidad.** Las demandas de inconformidad se presentaron dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince y concluyó el día trece del mismo mes y año; por lo tanto, el término empezó a contar el día catorce de junio del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron en esta última data.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político electorales, el mismo se presentó dentro del término de cuatro días, señalados en la norma citada, al haber sido del conocimiento del ciudadano el acto que reclama, el catorce de junio del año que transcurre.

---

**3. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad en cita, están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-127/2015, porque fueron promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional, de forma conjunta, a través de los ciudadanos Edgar Elizarraras Izquierdo, Raúl Reyes Quiroz y Camilo Soto Medina, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos; del mismo modo el expediente TEEM-JIN-128/2015 fue promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, Raúl Reyes Quiroz; así también, el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-130/2015 fue promovido por el Partido Nueva Alianza por conducto del ciudadano Amílcar Correa Pérez, representante propietario del citado partido político; todos ellos con carácter reconocido ante el Consejo Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, glosados en los respectivos expedientes en los que se actúa; y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de su misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por su parte, el ciudadano Ignacio Soto Pérez, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como TEEM-JDC-931/2015, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable y además porque se acreditó su registro

---

mediante acuerdo CG-111/2015,<sup>18</sup> aprobado el diecinueve de abril de este año, para contender como candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán por el partido mencionado, de lo cual se desprende que tiene carácter para comparecer en el juicio.

**4. Interés jurídico.** Dicho aspecto se actualiza en razón de que fueron los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Morena y Nueva Alianza, quienes promovieron los juicios de inconformidad materia de la presente resolución, pues es de explorado derecho, que éstos al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover los presentes medios de impugnación.

Así también, por lo que ve al ciudadano Ignacio Soto Pérez, se estima se encuentra legitimado para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los resultados y validez de la elección de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el cual participó como candidato del Partido Movimiento Ciudadano; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y su interés

---

<sup>18</sup> Localizable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8545-acuerdo-registro-ayuntamientos-movimiento-ciudadanos-19-de-abril?start=140>

respecto a su candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**6. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

**I) Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple por que los partidos políticos actores señalan en forma concreta que combaten los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**II) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que en

---

las demandas se identifican cada una de las casillas de las que solicitan la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

En tanto que, con relación a los requisitos previstos por las fracciones III, IV y V, del numeral en cita, atendiendo a la materia del presente medio de impugnación, no le son aplicables.

**SEXTO. Acto impugnado.** Del estudio integral de las demandas de juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores coinciden en el señalamiento de los actos impugnados, como los siguientes:

- a) El cómputo de la elección ordinaria para la renovación de Ayuntamientos, del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- b) La declaración, de validez de la elección ordinaria para la renovación del ayuntamiento, para el Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- c) La expedición de la constancia de mayoría y validez de los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; Planilla encabezada por el ciudadano Rubén Padilla Soto.
- d) La nulidad de la elección Municipal de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, llevada a cabo en fecha siete de junio de dos mil quince, para renovar la Presidencia y los miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo.

---

**SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”<sup>19</sup>.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones,

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

---

existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.<sup>20</sup>

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”<sup>21</sup>; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del

---

<sup>20</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

---

Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**,<sup>22</sup> la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,<sup>23</sup> la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento

---

<sup>22</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

<sup>23</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



---

constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**<sup>24</sup>

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**,<sup>25</sup> conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

<sup>25</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

---

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,<sup>26</sup> conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de

---

<sup>26</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

---

votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO. Agravios.** Primeramente, es de señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es coincidente con el contenido del artículo 1º Constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse de la demanda configurada como un todo.

Sobre este particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN**

---

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>27</sup>.**

Por lo que la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone como ya lo ha destacado este órgano jurisdiccional,<sup>28</sup> la necesidad de contar ineludiblemente con los elementos siguientes:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

En consecuencia, el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

---

<sup>27</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

<sup>28</sup> Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-414/2015.

---

Lo anterior, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,<sup>29</sup> es decir, se debe interpretar la verdadera intención de los actores y suplir las deficiencias en la expresión de sus agravios.

Ahora y toda vez que los agravios expresados en los expedientes TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-130/2015 y TEEM-JDC-931/2015, son idénticos, se resumirán y analizarán más adelante de manera conjunta en un mismo apartado, tales motivos de inconformidad en esencia son:

- a) La falta de formalidades que refiere el artículo 212<sup>30</sup> del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el desarrollo de la sesión de cómputo referentes a que:
1. No se consignaron todos los actos llevados a cabo en el acta de sesión, entre otros, el resultado de la elección, ni los elementos del recuento, incidencias y manifestaciones de las partes.
  2. No se examinaron los paquetes electorales, ni se separaron aquellos que tenían muestras de alteración.
  3. Se impidió la reserva de los votos.
  4. No se hizo saber del acuerdo de inicio de la sesión, ni los puntos del orden del día.

---

<sup>29</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

<sup>30</sup> No obstante que en la demanda, se plasmó como violación al artículo 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral relativo a la elección que se impugna, corresponde al 212, del mismo Código.

5. Se suspendió la sesión, debido a la ausencia de la presidenta del comité por cuatro horas.
  6. Se impidió el acceso a la sesión de cómputo a los ciudadanos y a los medios de comunicación.
- 
- b) Violación al artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, al no existir acuerdo que ordenara suspender la sesión a las veintitrés horas del sábado trece de junio de dos mil quince, para reanudarla posteriormente.
  - c) La falta de verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y el Código Electoral Local.
  - d) Que durante la jornada electoral, se generaron violaciones graves de procedimiento, dada la violencia y coacción que redundan en violación a los derechos humanos de las personas para su libre ejercicio para hacer realidad la democracia a través de anomalías, compra de votos e intimidación en la ciudadanía.
  - e) Que el Partido Revolucionario Institucional actual partido en el gobierno durante el tiempo de la veda electoral, específicamente el cinco de junio de dos mil quince por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia continuó con la operación de sus programas públicos, concretamente con el reparto de despensas y

---

sillas de ruedas a favor de la ciudadanía; lo que se traduce en una violación al principio de igualdad y en una ventaja indebida al inducir el voto a favor de dicho partido.

- f) Que el Partido Verde Ecologista de México, ha violado flagrantemente la ley, al haber realizado entrega de kits escolares, boletos para funciones de cine, una sobreexposición en medios de comunicación a través de diversos medios de propaganda, con la campaña “El Verde sí cumple”, lo que impactó en la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al existir inequidad en la contienda y actos anticipados de campaña.
- g) Que los resultados consignados en el acta de cómputo, vulneran el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, les ocasionan agravio porque se pasó por alto que las casillas 0480 contigua; 0481 contigua 02; 0480 contigua 03; 0483 contigua 1, 0486 básica; 0490 contigua 01; 0502 básica; 0508 básica, 0511 contigua 01; 0514 básica; 0514 contigua 01; 0516 básica; 0523 básica y 0534 básica, por las discrepancias entre el número de votos sacados de la urna en relación a la votación válida.

**NOVENO. Cuestión previa.** Dentro del escrito de demanda, que se presentó en el expediente TEEM-JIN-127/2015, se aportó la prueba consistente en la certificación<sup>31</sup> del uno de junio de este año, por la secretaria del Comité Electoral Distrital, en la que dio fe de la “...*existencia de propaganda electoral consistente en unas calcas que se colocaron en un vehículo grúa la servicio público del municipio en la Procuraduría Regional y Tránsito, donde aparece*

---

<sup>31</sup> Agregada a partir de la foja 48 del expediente en cita.

*la imagen del Candidato a Gobernador Concepción (sic) Orihuela del Partido Revolucionario Institucional...*”, a la actuación en cita, se acompañaron tres fotografías.

Tomando en consideración que el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral Local, obliga a los recurrentes como requisito especial de la demanda del Juicio de Inconformidad, a impugnar solamente una elección en cada juicio, este Tribunal no realizará pronunciamiento alguno sobre el medio de convicción señalado, toda vez que dentro del apartado relativo al acto impugnado, los recurrentes, sólo se refieren a la elección del Municipio, por lo que la resolución versará sobre el cargo referido.

**DÉCIMO. Medios de prueba.** En lo que respecta a los medios de convicción ofrecidos por los actores en sus respectivos escritos, dentro de los expedientes **TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015, TEEM-JIN-130/2015 y TEEM-JDC-931/2015**, fueron los siguientes:

**Documentales públicas:**

1. Copia certificada del acta de la sesión permanente celebrada el diez de junio del año dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral número 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Acta destacada fuera de protocolo número veintiocho mil ochocientos dieciséis, para dar fe de hechos supuestamente violatorios de la norma electoral, levantada por el Licenciado Jesús García Bucio, Notario Público No. 110, con ejercicio y residencia en Hidalgo, estado de Michoacán de Ocampo.



practicada el cinco de junio de este año.

3. Acta de la diligencia llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, para levantar la certificación consistente en la entrega de dinero a personas.
4. Veintinueve copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo (Formato A1), correspondientes a las casillas 0480 contigua 1, 2 y 3, 0483 contigua 1, 0486 básica, 0490 contigua 1, 0491 básica, 0495 contigua 05, 0498 contigua 01, 0502 básica, 0508 básica, 0510 básica, 0511 básica, 0512 básica, 0514 básica y contigua 1, 0516 básica (duplicadas), 0517 básica, 0519 básica, 0523 básica, 0524 básica, 0526 básica y contigua 2, 0530 básica, 0534 básica, 0535 básica, 0536 básica y 0548 básica.
5. Quince actas destacadas fuera de Protocolo de dieciséis de junio de dos mil quince, que contienen las pruebas testimoniales, levantadas ante la fe del Notario Público número 142, con ejercicio y residencia en Tuxpan, Michoacán, que se describen en el cuadro siguiente:

No.	Número de Acta	Compareciente
1	960	Imelda Álvarez Alcántar
2	968	María Soledad Pliego Vargas
3	969	Amelia Alcántar Herrera
4	957	José Luis Padilla Pérez
5	965	Gabriela Carrillo Blancas
6	958	Florina Cruz Téllez
7	970	Fidelina Reyes Esquivel
8	959	Guadalupe Hernández Cruz
9	956	Juana Estrada Álvarez
10	964	Blanca Blancas Vergara
11	966	Sandra Zetina Bernal

No.	Número de Acta	Compareciente
12	962	Margarita Peña Márquez
13	967	Adriana Pérez Rosales
14	963	Francisco Méndez González
15	955	Ma. Guadalupe León Pérez

### Documentales privadas:

- Nota periodística del medio impreso, “Diario Panorama del Oriente,” de viernes doce de junio de dos mil quince, página 3, cuyo encabezado es: “*Renuncian funcionarios al IEM e impiden entrada de medios en Ciudad Hidalgo.*”

### Pruebas técnicas:

- Catorce placas fotográficas, las cuales dada su naturaleza, se tienen por desahogadas en términos del artículo 19, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Memoria USB, que contiene un vídeo, del cual se realizó la certificación de su contenido mediante diligencia jurisdiccional del veintiséis de junio de este año, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la comparecencia de los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como la Presidenta del Comité Electoral Distrital.

### Prueba instrumental de actuaciones:

- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente Juicio de Inconformidad y que favorezca a los intereses de nuestros representados, dicha prueba se relacionó con todos

los hechos y agravios que los actores (Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena) hicieron valer en su demanda.

**Prueba presuncional en su doble aspecto:**

10. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

**Pruebas presentadas por la autoridad responsable:**

**Documentales públicas:**

Copia certificada de las siguientes constancias:

11. Acta de la sesión permanente celebrada el diez de junio del año dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral número 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.

12. Acuerdo CG-331/2015, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la propuesta del presidente del órgano electoral local, de nombramientos y sustituciones en los integrantes de los comités y consejos distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de diez de junio de dos mil quince.

13. Certificación levantada por la Secretaria del Consejo

Distrital 12 de Hidalgo, en donde se hace constar que no se encuentran las actas pormenorizadas de sellado, conteo y enfajillados de boletas electorales para la elección ordinaria, de veinte de junio de dos mil quince.

14. Certificación de dieciocho de junio del año dos mil quince, a cargo de la Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la agresión que sufrió por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en dicho comité.

15. Acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento (formato A4), del municipio de Hidalgo.

**Pruebas del tercero interesado (Partido Revolucionario Institucional).**

16. Constancias que integran el expediente de la elección de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Michoacán, incluyendo el acta de sesión permanente del cómputo municipal.

17. La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al suscrito.

18. La presuncional legal y humana, en lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.

**Pruebas solicitadas por este Tribunal Electoral:**

**Pruebas documentales públicas:**

19. Acta de descripción audiovisual de discos compactos, ordenada por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince.

20. Oficio signado por Maricela del Carmen Bernal García, Directora del Organismo Centralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el veintiséis de junio de dos mil quince, al que se anexó cuatrocientos cincuenta y siete fojas anexas certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, relativas a las solicitudes ciudadanas de apoyo para ser integrados a los padrones de beneficiarios y oficios girados para constatar la posibilidad de continuar con la operación de los programas sociales.

21. Oficio JDE/06/VE/358/2015, de seis de julio de este año, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, al cual se acompañaron cuarenta listas nominales correspondientes a la jornada electoral del siete de junio de este año.

22. Hojas de incidentes de las casillas 0483 contigua 1 y 0490 contigua 1 y copia autógrafa de las hojas de incidentes de las casillas 0502 básica y 0514 básica.

23. Copias al carbón y copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0511 contigua 01, 0481 contigua 01 y 0480 contigua 01.

24. Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año dos mil quince, en copia certificada.

25. Copia certificada de oficio IEM-SE-5742/2015, de siete de junio de dos mil quince, por medio del cual se informa a la presidenta del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, del nombramiento del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Nicolás Rincón Hernández.

26. Copia certificada de la hoja de incidentes de las casillas 0483 contigua 01, 0490 contigua 01, 0502 básica y 0514 básica.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.** Una vez planteada la controversia jurídica, corresponde analizar los agravios hechos valer por los actores.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **infundados**, como se verá a continuación:

**Falta de formalidades previstas en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

En efecto, el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Electoral Distrital de la elección de Presidente Municipal, se realizó

conforme al artículo 212 del Código Electoral de Michoacán y se abarcaron todas las etapas del procedimiento indicadas para tal efecto en dicho dispositivo legal, por lo que las inconsistencias que fueron motivo de inconformidad por los institutos políticos y del ciudadano actor, no quedaron demostradas.

Previo a la razón del porque de lo infundado del motivo de disenso, se trae a colación la legislación aplicable que es del tenor siguiente:

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**ARTÍCULO 51.** *En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:*

- I. *Un Consejo Electoral;*
- II. *Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.*

[...]

*En los municipios cabeceras de distrito los Comités Distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función.*

**Artículo 52.** *Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:*

[...]

*VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría asó como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;*

*IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;*

*X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;*

*XII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,*

**ARTÍCULO 53.** *Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:*

[...]

XIII. *Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;*

XV. *Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.*

XVII. *Solicitar por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;*

**ARTÍCULO 212.** *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

I. *Mayoría:*

a) *Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;*

b) *Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;*

c) *Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;*

d) *Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

e) *Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:*

1. *Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o*



*aclararse con otros elementos;*

*El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,*

*Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.*

*f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;*

*g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

*h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

*i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;*

*j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;*

*k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,*

*l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.*

*Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en*

los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

#### *II. Representación proporcional:*

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

### **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**Artículo 7º.-** Las sesiones que celebre el Consejo serán de tres tipos:

[...]

c) Especiales.

[...]

Las sesiones especiales son convocadas para un objetivo único y determinado.

**Artículo 8º.-**

[...]

El Consejo respectivo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos por su propia naturaleza o por disposiciones de la Ley no deben interrumpirse.

**Artículo 9º.-**

[...]

Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

---

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROYECTO PARA LA INSTALACIÓN, PUBLICIDAD Y  
DESARROLLO DE LAS SESIONES.**

**ARTÍCULO 12.-** Para la debida instalación de las sesiones del consejo, se deberá agotar el procedimiento siguiente:

1.- El día que se fije para la sesión, se reunirán en la sala de sesiones del propio Consejo:

a) El Presidente del Consejo respectivo, el Secretario del mismo, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos.

b) El Presidente declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificación de existencia del quórum legal por medio del Secretario.

c) Quórum legal.

2.- Para que exista el quórum legal y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo los casos de ordenamiento legal, requiera de una mayoría calificada.

3.- Suspensión de sesiones.

4.- Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo, y que con ello no se alcanzara el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá suspenderla; y en su caso citar para su continuación dentro de las 24 horas siguientes salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla.

5.- En casos de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo con derecho a voto nombrarán de entre de ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

**Artículo 13.-** En la sesiones que realice el Consejo se observarán además los siguientes aspectos:

[...]

3.- Podrá decidir el Presidente la expulsión de aquellas personas que no sean integrantes del Consejo y alteren el orden de la sesión. En tal supuesto se les invitará cordialmente a abandonar la sala, y en caso de que no atiendan la demanda se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 14.-** Al aprobarse el orden del día, a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario consultará, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos previamente circulados. Sin embargo el Consejo podrá decidir, sin debate y a solicitud de alguno de sus integrantes, darle lectura total o parcial para la mejor interpretación de sus argumentos.

**Artículo 15.-**  
[...]

2.- En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

**Artículo 23.-** De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo cuando menos dos días antes de la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación.

Las actas de las sesiones podrían ser válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo.

En el caso particular, tomando en consideración que la parte actora impugnó lo relativo a los actos propios de la elección municipal, el estudio de las violaciones aducidas se limitarán al apartado correspondiente al cómputo municipal,<sup>32</sup> misma que se desarrolló en los términos siguientes:

“... A las 14:16 minutos se comenzó con el cotejo de los resultados de la elección de Ayuntamiento donde los representantes del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, pidieron la apertura de algunos paquetes que no concordaban los resultados siendo estos (sic)

486	C1
487	C1
490	C2
490	C3
492	C1
490	B
494	C2
494	C4
494	B
495	C1
495	C4
495	C1

<sup>32</sup> Acta consultable a fojas 179 a 185, del TEEM-JIN-127/2015.

500	B
501	B
501	C1
503	B
503	C3
516	B
517	C1
517	C3
527	B
541	B
544	B
545	C1
481	B
482	B
515	B
522	B
527	C2

*Dando un total de 29 casillas, concluyendo este conteo parcial a las 21:37 horas con el paquete 527 C2.*

*A las 22:40 horas se reanuda (sic) la sesión donde se presentaron los datos de los paquetes reservados para conteo parcial y se hizo el cómputo de la casilla 481 Básica de la cual se había relvado (sic) de este paquete en las mesas de trabajo por parte de los representantes de partido argumentando no estar de acuerdo (sic) en la clasificación de votos. Terminándose de contar a las 23:20 horas, la presidenta del Consejo Distrital 12 anuncia retirarse un momento de la mesa de sesiones para realizar operaciones finales de esta elección de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo.*

*A las 23:30 horas regresa la presidenta a la sala de sesiones con el resultado final de la elección de Ayuntamientos, donde resultó ganadora la Planilla del Partido Revolucionario Institucional, acto seguido la presidenta hace entrega de la constancia de mayoría y valides (sic) a la planilla ganadora de la elección de ayuntamiento, Rubén Padilla Soto, Gonzalo Pérez, Rubén Gonzales Pérez, Carlos Edgar Nava López, Victo (sic) Daniel Salinas Soto, Alfredo Díaz Rodríguez, Ibert Alejandra Ullio Navarro Mendoza, Abraham Contreras Gonzales, Edith Marín Rojas, David López Coronel, Iudykarina (sic) Aguilar Padilla, José Regeiro Merlos Tello, Valente Martínez Palomares, Paloma Elizabeth Espino García, José Antonio Media (sic) Espino, Sonia Luna Henríquez, Silverio Pérez Arriaga, Gabriela Ruíz Villegas, Víctor Hugo Salinas Soto. Asi mismo (sic) se hiso (sic) entrega en ese momento a entrega (sic) a los regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática: Hurtado Marín Rosa María y Hurtado Marín Esther de Jesús.*

*Siendo las 11:58 horas la presidenta decreto (sic) concluida (sic) la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección Local de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.”*

---

El acta de referencia cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral aplicable al Estado de Michoacán.

Ahora bien, del contenido de los artículos que se citaron y el acta levantada, no se advierte violación alguna que deba repararse a favor de los actores, en primer término porque la toma de protesta, que aducen estuvo a cargo del ciudadano Edgar Elizarraras Izquierdo, por el Partido de la Revolución Democrática, no fue asentada en el acta de la sesión de cómputo municipal, que fue practicada por el Comité Electoral Distrital, el trece de junio de este año, no especificaron en qué consistía el perjuicio que les ocasionaba, a más de que faltaron a su deber de cumplir con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia aplicable, ya que solamente los actores indicaron “incidencias” y “manifestaciones de las partes”, de manera genérica y no existió al respecto una precisión en el señalamiento que motivara saber de qué eventos se trató.

Por otro lado, los recurrentes se quejan de la falta de separación de paquetes con muestras de alteración, toda vez que nunca se les mostró los mismos a los miembros del consejo, a pesar de las inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, nunca se realizó el escrutinio y cómputo ex- officio (como lo señala el numeral 1, del inciso e), de la fracción I, del artículo 212 del Código Electoral Local.

No obstante, lo anterior, en el acta impugnada, se asentó que efectivamente se llevó a cabo un cotejo de algunos paquetes electorales, a solicitud de los representantes de los partidos

---

políticos, (del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional), señalando al respecto:

*“A las 14:16 minutos se comenzó con el cotejo de los resultados de la elección de Ayuntamiento donde los representantes del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, pidieron la apertura de algunos paquetes que no concordaban los resultados siendo estos (sic)...”.*

En consecuencia, al haberse llevado a cabo las acciones citadas en el acta, se deduce que no existe la violación aludida.

Mientras que el agravio hecho consistir en que no se reservaron los votos para su discusión en la sesión, quedó demostrado que tal situación no ocurrió de esa manera, de acuerdo a lo asentado en la referida acta, pues en ella, se indicó: *“A las 22:40 horas se reanudo (sic) la sesión donde se presentaron los datos de los paquetes reservados para conteo parcial y se hizo el cómputo de la casilla 481 Básica de la cual se había relvado (sic) de este paquete en las mesas de trabajo por parte de los representantes de partido argumentando no estar de acurdo (sic) en la clasificación de votos. Terminándose de contar a las 23:20 horas, la presidenta del Consejo Distrital 12 anuncia retirarse un momento de la mesa de sesiones para realizar operaciones finales de esta elección de Ayuntamiento del municipio de Hidalgo”,* como se advierte de la parte final de la cita, la reserva y discusión de votos sí se realizó, porque en el acta de sesión permanente se asentó que la misma terminó a las veintitrés horas con veinte minutos.

---

En cuanto a la apertura de la sesión y los puntos a tratar, se debe tomar en consideración para el Consejo Electoral Distrital, siguió tales formalidades, pues el cómputo se realizó dentro de una sesión permanente, en el único punto del orden del día se estableció como “1. Sesión Permanente (sic) de los cómputos (sic) distritales”, para después aclarar la presidenta, que se trataba de cómputos de los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en consecuencia, no hay violación relativa a los puntos de la sesión, que sí fueron anunciados al inicio de la sesión conforme al artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, además se trató de una sesión especial regulada por el artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, quedó demostrado con la copia certificada del acta de la sesión consultable a fojas 29 a 35, de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En lo que respecta a los motivos de disenso de los partidos y ciudadano actor, se encuentra lo relativo a una ausencia de la Presidenta del Consejo Distrital, durante el desarrollo del cómputo y que en la misma sesión, se impidió el acceso a los ciudadanos y a los medios de comunicación.

Como ya se indicó, de la sesión de cómputo practicada en el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, sólo será tomado en consideración el apartado relativo al cómputo



---

municipal, que es el correspondiente a la elección impugnada vía juicio de inconformidad y juicio ciudadano.

Ahora, en torno a los hechos narrados por los recurrentes, sólo presentaron como medio convictivo, la nota periodística del doce de junio de año actual, publicada en la página tres, del Diario Panorama de Oriente, de título: “*Renuncian funcionarios al IEM e impiden entrada a medios en Ciudad Hidalgo*”, tal prueba solo tiene valor indiciario,<sup>33</sup> porque los actores, no presentaron medios de prueba adicionales, a fin de demostrar los hechos alegados.

También, dado que la nota periodística se publicó el viernes doce de junio y aún y cuando los hechos se hubieren demostrado, en cuanto a la ausencia de la Presidenta del Órgano Electoral y el impedimento de la entrada de medios de comunicación, tales circunstancias no tienen influencia en lo relativo al cómputo municipal, porque éste tuvo lugar desde las catorce horas con dieciséis minutos hasta las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del sábado trece de junio de este año. En consecuencia, los hechos que hayan ocurrido con anterioridad al cómputo del municipio, no tienen influencia en el mismo.

De ahí, lo infundado del motivo de inconformidad planteado.

**Violación al artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.**

**El agravio es infundado.**

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

---

En las respectivas demandas de inconformidad y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores se duelen de que en la sesión de cómputo municipal, no se observó el contenido del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Michoacán, debido a un vacío que hubo entre las veintitrés horas con treinta minutos del sábado trece de junio dos mil quince, y las once con cincuenta y ocho minutos del domingo catorce de junio de este año, sin embargo, respecto a tales argumentos no les asiste la razón, pues como quedó plasmado en el informe circunstanciado,<sup>34</sup> dentro del acta se llevó a cabo una narración cronológica de actuaciones y no existió ningún momento intermedio que ameritara decretar recesos previa consulta al Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán.

Se manifestó además que, lo que en realidad ocurrió fue un error en la redacción del acta, pues en lugar de asentar como final de la sesión las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, se asentó la hora en número de las once cincuenta y ocho, expresión que como es bien sabido, también se usa para referirse a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos.

Además, la autoridad responsable hizo en señalamiento en cuanto a que hora la asentada se debió a un error debido ya que en la mencionada acta, se da cuenta de una narración cronológica, donde claramente se establece que las actuaciones corresponden al sábado trece de junio de dos mil quince, tal como consta en su informe circunstanciado, consultable en las fojas 25 a 27.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Agregado a los autos del expediente TEEM-JDC-931/2015, a fojas 25 a 27.

<sup>35</sup> Fojas correspondientes al expediente TEEM-JDC-931/2015.

---

Por su parte, el actor Ignacio Soto Gómez Pérez, en torno a la sesión de cómputo que ha sido motivo de análisis, manifestó lo siguiente: *“El Consejo Electoral del Comité Municipal en Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, realizó, el pasado 13 de junio de 2015, la Declaración de Validez de la Elección Ordinaria para la Renovación de Ayuntamientos para el Municipio de Hidalgo, Michoacán...”*, dichas manifestaciones también se realizaron en el juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-127/2015,<sup>36</sup> y por el contrario, tampoco presentaron ninguna prueba de que la sesión de cómputo, haya concluido hasta el catorce de junio de este año, como lo afirman en su agravio.

En suma, se concluye que la actuación del órgano distrital de Hidalgo, Michoacán, se desarrolló conforme a las disposiciones legales que fueron citadas, por otro lado, no quedó demostrada violación que deba ser reparada en esta instancia.

**Falta de verificación de requisitos formales de elección y de los candidatos.**

El agravio es también **infundado**.

Las partes impugnantes de los juicios que ahora se resuelven, manifiestan que la autoridad electoral administrativa, faltó a su deber de vigilar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo de que los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, cumplieran con los requisitos de elegibilidad, agravio que se califica de infundado, al haberse demostrado que la autoridad sí realizó ese estudio, tal y como se

---

<sup>36</sup> Página 127 del TEEM-JIN-127/2015.

---

infiere de las pruebas aportadas,<sup>37</sup> es decir, de la copia certificada del proyecto de acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hidalgo, Michoacán, la cual tiene valor probatorio en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En efecto, en tal acuerdo -considerandos séptimo, octavo, décimo primero y duodécimo- se verificaron los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la elección del Municipio de Hidalgo, Michoacán, desde el inicio del proceso, hasta el día de la jornada electoral.

También en el documento citado, se indicó que no se habían recibido notificaciones de la existencia de procedimientos ordinarios o especiales que tuvieran que tomarse en consideración, respecto a alguna sanción en contra de la planilla ganadora.

De igual manera se analizó la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla, en el sentido de que no se contaron con elementos que actualizaran alguna causal de inelegibilidad.

Finalmente, se concluyó que fue válida la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, celebrada el siete de junio de este año y que la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, que encabezó con Rubén Padilla Soto, con el cargo de Presidente Municipal.

---

<sup>37</sup> Agregadas a fojas 1240 a 1262, expediente TEEM-JIN-127/2015.

En consecuencia, sí se realizó el estudio de la elegibilidad de la planilla a quien se otorgó la constancia de mayoría y validez, contrario a lo afirmado por los recurrentes.

**Supuesta existencia de violaciones graves al procedimiento.**

La parte actora en conjunto hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto a los hechos señalados, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, se mencionará la normativa aplicable, así como los criterios jurisprudenciales vinculados a dicha causal.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 35.*

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

...

*Artículo 36.*

*Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

...

*Artículo 41.*

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

...

*I. ...*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

*Artículo 4.*

*(...)*

*El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 85.*

*1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:*

*d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.*

*e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los mesa directiva;*

*f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*

*Artículo 92.*

*(...)*

*3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:*

- a) Exhortación a guardar el orden:
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para establecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

*Artículo 281.*

*1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.*

De los anteriores artículos, se establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otro lado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*...*

*Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

Es menester señalar, que los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, de la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) Sujetos pasivos



Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>38</sup>

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar

---

<sup>38</sup> SUP-JIN-298/2012.

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2000<sup>39</sup>, bajo el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

---

<sup>39</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

---

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en:

- a) Violencia; y,
- b) Presión.

Para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables se deben efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

En lo atinente a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

#### **e) Carácter determinante de las conductas**

En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación

---

en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 53/2002,<sup>40</sup> bajo el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIII/2002,<sup>41</sup> bajo la voz **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

También puede tenerse por actualizado este elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos,

---

<sup>40</sup> Disponible en Compilación 1997-2012 “Jurisprudencias y tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 640.

<sup>41</sup> Disponible en Compilación 1997-2012 “Jurisprudencias y tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, página 274.

---

circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.<sup>42</sup>

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.<sup>43</sup>

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a

---

<sup>42</sup> SUP-JIN-298/2012.

<sup>43</sup> Idem.

---

establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro homine), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.<sup>44</sup>

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actuaciones notariales citadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, se advierte que los mismos, aunque tienen valor probatorio, por haberse hecho por personas mayores de edad, respecto de hechos que presenciaron y percibieron con sus sentidos, de los que dieron razón fundada de su dicho, lo cierto es que los datos que arrojan sus declaraciones son insuficientes para tener por demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

---

<sup>44</sup> Idem.

---

en que supuestamente ocurrieron los actos de presión, pues sus declaraciones constituyen aseveraciones genéricas, como la realizada por Imelda Álvarez Alcantar,<sup>45</sup> en la que se dijo: *“Me encontraba en las canchas de la Colonia La Antorcha, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, ya que ahí vendo ropa, cuando se acercó a mi una señora de complexión robusta, de estatura regular, de tez morena, con lentes, sin conocerla personalmente, ni su nombre, pero es el caso que llegó a mi puesto donde yo vendo y me dijo que si yo andaba trabajando con el señor David Molina, (candidato a la presidencia Municipal por el PRD, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, a lo que le contesté, porqué la pregunta, a lo que me contestó que si yo andaba trabajando con él, mejor me retirara y no anduviera trabajando con él, porque vamos a terminar mal, y me amenazó directamente a mi persona, y le dije que le hiciera como quisiera que al cabo yo no iba a dejar de trabajar, para el señor David, y me dijo que me atuviera a las consecuencias, y le dije que quién era ella para que me dijera eso, a lo que me contestó que a mi no me importaba quien era ella que sólo me atuviera a las consecuencias, siendo todo lo que tengo que manifestar y declarar, para que quede constancia de lo dicho, y todo esto lo manifiesto, para que quede constancia porque los hechos me constan.”*

Como se puede observar de la declaración vertida, no se expresó fecha, ni hora de los hechos, los datos de identificación de la persona que supuestamente infirió las amenazas son generales y no permiten identificar a persona alguna, que se pueda relacionar con el candidato del Partido Revolucionario Institucional o con algún otro, que permita concluir, que los votantes fueron

---

<sup>45</sup> Visible a foja 81 del expediente TEEM-JIN-127/2015.

amenazados o coaccionados a votar a favor de determinado partido político.

La misma suerte corren el resto de las declaraciones, que no obstante cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 16, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no aportan elementos ciertos que conduzcan a demostrar que existió coacción al voto de los ciudadanos del Municipio de Hidalgo, o quién llevó a cabo esa coacción y si tal situación favoreció a candidato o partido político alguno.

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
MARÍA SOLEDAD PLIEGO VARGAS	Dieciséis de junio de dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta minutos.	"Que escuche el rumor de que entre a las 8:00 y 9:00 de la mañana, gente del PRI, estaban repartiendo dinero, la cantidad de \$500,00 (QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL); Fue un carro a la colonia y los invitaban a ir a votar y ellos mismos se los llevaron en sus carros para llevarlos a votar", Yo fui a votar y a mí no me dijeron nada ni vi nada, en la tarde le pregunte a una señora que si ya había ido a votar y me dijo que fue pero que no voto, que acudió a la casilla y le dijeron que no le tocaba ahí y se fue y me comentó que que lastima que no había alcanzado, ella misma comento que vio cuando llegaron 2 dos camiones cargados de lamina de asbesto el vienes por la noche y que las iban a repartir a la gente que ya tenían anotadas para el voto de la gente del PRI, tal declaración unilateral la hago con la finalidad de acreditar bajo protesta de decir verdad mi dicho.
AMELIA ALCANTAR HERRERA	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos.	"Salí de mi casa para ir a votar el día 7 siete de junio en la Escuela Preparatoria Taximaroa, cuando llegue y entre delante de mi iba otra señora y la abordó una persona de las que integraban la casilla y le dijo que votara por el PRI y le dio algo en la mano y vi que era dinero, un billete que no supe de cuanto era, antes de que pasara a la urna y la señora se lo puso en la bolsa, pero antes de que llegáramos a votar a la escuela donde



NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		<p>nos toco, íbamos en el micro y una señora nos dijo que nos da \$100.00 (CIEN PESOS MONEDA NACIONAL), para que nos tomáramos un refresco, que era un apoyo que nos daba el PRI, cuando yo salí de votar solo escuchaba comentarios de que estaban repartiendo dinero y despensas y que el sábado en la noche estuvieron repartiendo teja en la misma colonia, pero yo no lo ví, tal declaración la hago con la finalidad de acreditar bajo protesta de decir verdad mi dicho.</p>
<p>JOSÉ LUIS PADILLA PÉREZ</p>	<p>Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las trece horas con cuarenta minutos</p>	<p>“Que el pasado 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, día de la elecciones para Ayuntamientos, Diputados Locales y Federales, así como para Gobernador en el Estado de Michoacán, siendo coordinador en el equipo del candidato a Presidente Municipal de Ciudad &gt;Hidalgo, por el PRD, señor David Molina, aproximadamente a las 11:00 once horas, recibió una llamada vía celular, en el cual se me informa que había unas personas intimidando a los habitantes de la colonia “La Antorcha”, que se dirigían a votar, se me informó que eran priistas y como yo soy priista y conozco a la mayoría de los militantes de ese partido me traslade a dicho lugar, y al llegar me encontré a unas personas quien me manifestaron ser funcionarios del INE los cuales se trasladaron en una camioneta FORD, de modelo reciente, estas personas se encontraba Oscar Pérez Vaca, quien tres años atrás fue mi operador político, quien a parecer se desempeña como Juez en el Municipio de Irimbo, Michoacán, el cual al verme me manifestó estar operando para el pri, esa fue su expresión cuando abordo la camioneta de los supuestos funcionarios, mencionada anteriormente, y dijo textualmente “Soy funcionario”, estas personas se dirigieron a bordo de dicho vehículo cuadra y media de distancia donde tocaron en un domicilio particular en el cual estuvieron por un lapso de veinte minutos platicando con quienes se encontraban dentro de ese domicilio , tal como consta en las fotografías tomadas por el de la voz, mediante mi teléfono celular , por otro lado al asistir a la votar a la casilla 481 cuatrocientos ochenta y uno, ubicada en la escuela de Quetzalcóatl, cerca del parque infantil , detecte a una señorita dentro de las</p>

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		instalaciones quien supuestamente levantaba encuestas de salida a quien le solicite verbalmente que se retirara , a lo que contesto que la presidenta de la casilla le había dado permiso por lo que le informe que esas no eran facultades de la presidenta , por lo que se retiro de las instalaciones hecho del cual también tengo una fotografía tomada de mi celular, atento a lo anterior dichas situaciones, que dada mi experiencia en la participación de los eventos electorales resulta sumamente irregular siendo todo lo que tengo que declarar
FLORINA CRUZ TELLEZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las trece horas con cincuenta minutos	"Que el día 7 siete de junio fui a votar a la casilla 738 setecientos treinta y ocho contigua que estaba en el ICATMI, de Cd. Hidalgo, sobre el camino a Tiro al Blanco, aproximadamente a las 11:00 a.m. me encontraron dos jóvenes uno de dieciséis años y otro de veinte años aproximadamente , el primero de tés morena y el segundo de piel blanca y el mayor de ellos me dijo <2 cuanto quieres por tu voto para el PRI..." y le dije no porque yo quiero votar por el PRD porque quiero un Hidalgo que cambie y yo vi que en frente de el ICATMI estaba una camioneta blanca dando dinero para que votaran por el PRI. Es todo lo que tengo que declarar.
FIDELINA REYES ESQUIVEL	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las diecisiete horas con diez minutos.	"Que el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, día de votaciones, encontrándome yo en el tianguis que se establece cada domingo de la semana en la colonia donde yo vivo, llegaron dos personas militantes del PRI, una era del sexo femenino y la otra del sexo masculino, y que le decían a la gente que votaran por el otro partido y les darían \$1,000.00 (mil pesos moneda nacional), siendo todo lo que tengo que declarar.
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos.	"El domingo 7 siete de junio salí a votar a la casilla ubicada en la escuela primaria Matamoros, en la casilla número 481 cuatrocientos ochenta y uno, fui a recoger las boletas para votar en las urnas me recibió una persona del PRI y la identifique porque traía el logotipo del PRI y me dijo que si daba mi voto por ellos me iban a dar una despensa y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), y cuando Salí de votar vi una

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		camioneta color blanco en donde estaban 2 muchachos entre 25 veinticinco y 30 treinta años de edad, también con el logotipo del PRI que traían en la playera y ya tenían un grupito de gente a los que les estaban dando un sobrecito amarillo en donde estaba el dinero, se me acerco una muchacha entre 24 veinticuatro y 25 veinticinco años de edad y me pregunto que si ya había votado por el PRI, que si asi lo había hecho me esperara por mi despensa, pero yo le dije que no que gracias que mi voto era secreto, tome a mis niños y me fui , tal declaración la hago con la finalidad de acreditar bajo protesta de decir verdad mi dicho, por lo que me consta y tengo temor de la gente del PRI.
JUANA ESTRADA ALVAREZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos.	"Que el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, fui a votar como todo ciudadano, en la Escuela Secundaria Vicente Ortiz casilla número 492 cuatrocientos noventa y dos, ubicada en la calle Insurgentes, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, y llegando me encuentro con 3 tres personas del PRI en las casillas, una de ellas se me arrimo su nombre es "Edith" porque la conozco, y me dio un beso en la mejilla, en el momento sentí miedo y me dijo en el oído "ya sabes para que somos las amigas", sintiendo su comentario como forzándome a votar por el PRI, ya que ella va por regidora a la candidatura delo PRI, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, pero yo voté, sin embargo dentro de la escuela habían hombres y mujeres del PRI, ellos le ofrecían dinero a la gente entre \$200.00 (doscientos pesos moneda nacional) y \$500.00 (quinientos pesos moneda nacional), para que votaran por el PRI, por lo que pude percatar desde afuera, siendo todo lo que tengo que declarar.
BLANCA BLANCAS VERGARA	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las catorce horas con cincuenta minutos.	Que es mi voluntad manifestar que el día 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, a las 17:48 diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, recibí un mensaje de texto a mi teléfono celular del número 4491083483, que decía "URGENTE CUIDADO COMPAÑEROS PROMOTORES DEL PRD, NO SALGAN NOS TIENEN UBICADOS Y NOS ESTAN LEVANTANDO REPITO PROTEGAN A SUS FAMILIAS, ATT. COORDINACION PRD, También deseo precisar que el mismo día, aproximadamente

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba en la casilla ubicada en la escuela "Martíres de Chaparro", Municipio de Hidalgo, Michoacán, sección 532 quinientos treinta y dos, donde se encontraba el padre del que era el representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, y que se encontraba con una libreta apuntando y ofreciendo dinero a cambio del voto, todo esto lo que vengo a declarar para que quede constancia de lo dicho y declaro para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar porque me consta.
SANDRA ZETINA BERNAL	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las quince horas con cuarenta minutos.	"Que el pasado 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, día de las elecciones para ayuntamientos, Diputados Locales y Federales. Así como para Gobernador en el Estado de Michoacán, manifiesto que en la escuela del ICATMI, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas vi al señor Rubén Padilla candidato por el partido del PRI, quien me dijo "¿ya votaste? A lo que le respondí "señor Rubén el voto es secreto", y me contesta "solo dime si el voto me favoreció o no para que pases por tu recompensa" y le conteste "usted sabe que gente trae" y me retire del lugar, siendo todo lo que tengo que declarar, para los efectos legales a que haya lugar, finalmente quiero agregar que si me pasa algo, hago responsable al señor Rubén Padilla, por mi declaración que hago.
MARGARITA PEÑA MARQUEZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las catorce horas con quince minutos.	Que el día siete de junio del presente año, me encontraba afuera de mi domicilio, ubicado en la calle Presa de Pucuató número treinta y cinco, Fraccionamiento Presa de Chávez, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, cuando llegaron a decirme dos jóvenes de aproximadamente 19 y 22 años de edad, y me preguntaron que si todavía no iba a votar, a lo que les conteste que no porque estaba esperando a uno de mis hijos para que me llevaran, y me dijeron que si yo estaba con el PRI, a lo que conteste que no, y me dijeron que entonces ellos me daban \$500.00 QUINIENTOS PESOS, para que yo los apoyara con mi voto, para el candidato del PRI, el señor Rubén Padilla, a lo que yo les conteste que no, porque el voto era secreto, y entonces me dijeron que si no quería \$500.00 QUINIENTOS PESOS, que

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		<p>negociáramos y que yo les dijera cuanto era lo que yo quería y les conteste que no que yo era del PRD, y que yo estaba con mi partido, y ya cuando regrese de votar en la casilla que me correspondía sección 494 me hicieron una llamada a mi celular , de un número que conservo porque de ahí me dijeron que si yo votaba por el PRD me iba a cargar la fregada , a lo que yo les pregunte que si ahí estaba Rubén, para que el me lo dijera personalmente , en eso mi hijo JORGE GARCIA PEÑA, me pregunto que quien me había llamado, y le di el celular para que sacara el número de donde me estaba llamado, y el número lo es el 7861286467, siendo todo lo que tengo manifestar.</p>
ADRIANA PÉREZ ROSALES	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las dieciséis horas.	<p>Que el día siete de junio del presente año, el día de las elecciones iba circulando por la calle Leandro Valle exactamente en el kínder Jean Peaget, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, y, en donde me toco votar, a lo que yo me iba bajando de la camioneta de mi papá cuando veo a una persona del sexo femenino tomando fotografías a las personas que íbamos a votar, a lo que yo vi mal eso, y también adentro ya en las casillas estaba una persona haciendo como una lista y además preguntando por quien iba a votar uno, y además porque estoy inconforme con tantas anomalías, siendo todo lo que tengo que manifestar y declarar para que quede constancia de dicho</p>
FRANCISCO MENDEZ GONZÁLEZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las catorce horas con treinta minutos	<p>Que el día siete de junio del presente año, me presente a votar en la casilla 0503 quinientos tres, ubicada en la colonia Lienzo Charro, en la escuela preparatoria Taximaroa, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, y cuando iba llegando, se me acerco una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 a 40 años de edad, de aproximadamente un metro setenta centímetros de alto, de tez morena, sin que yo lo conociera, o por lo menos haberlo visto por la Colonia, a lo que me ofreció \$500.00 QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, a lo que no le hice caso y seguí acercándome más a la casilla, y al entrar a la casilla había mucha gente que yo identifiqué como PRISTAS, y haciendo caso omiso hago mi voto, pero al salir de la casilla en la parte de afuera, se encontraba una camioneta roja y un chevi, ofreciéndole a la gente que</p>

NOMBRE	FECHA Y HORA DEL DECLARANTE	NARRACIÓN DE HECHOS
		llegaba a votar, la cantidad de \$500.00 QUINIENTOS PESOS Moneda Nacional, incluso a un señor se le cayó un folder con una calcomanía del pri y \$500.00 QUINIENTOS PESOS, siendo todo lo que vengo declara, para que quede constancia de lo dicho, y porque me constan estos hechos y si no los manifesté antes es por temor, ya que la gente del PRI, es muy vengativa”.
MA. GUADALUPE LEÓN PÉREZ	Dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las trece horas.	Me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la calle providencia número trece, de la Colonia San Antonio de las Palmas, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, el día miércoles veintisiete de junio del año en curso, cuando llego una conocida de nombre Domitila Salinas Hernández, y me dijo a mí y a mi familia que si queríamos trabajar para una casilla y le dije que cuanto iba a ganar y me dijo que \$500.00 quinientos pesos, y ella me iba a decir que era lo que yo iba a hacer, pero también me propuso que juntara un grupo, y nos pidió dos copias de nuestra credencial de elector, ella era del partido del PRI, pero yo iba a trabajar porque yo no soy de ese partido, y a la siguiente semana la volví a ver y le pregunte que cuando íbamos a empezar a trabajar, pero me contesto que ya no se iba a ser nada, pero un día antes de las elecciones, y Salí de mi domicilio y cuando regrese me dijeron que me había ido a buscar y la contacte y le pregunte que quien había ganado, y me dijo que el PRI, para lo cual yo le conteste qué bueno que habíamos ganado, y me dijo ella que si y que porque no había ido a recoger mis \$500.00 quinientos pesos, que me tocaban y yo le dije que entonces me los diera, a lo que me contesto que se habían ido a un fondo, y como yo tengo la necesidad por eso accedí a ayudarle pero no se me hace justo que haga eso con la gente que tenemos necesidad, siendo todo lo que tengo que manifestar y declarar, para que quede constancia de lo dicho.

Como se asentó en las diligencias notariales que se transcribieron, no existen elementos válidos y certeros que demostraran circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a

---

quién compró votos a qué personas, pues en algunos casos, sólo relatan ofrecimientos, sin que las conductas se hayan consumado, o en su caso, demostrar que se consumaron.

Además, las actuaciones notariales, no obstante de tener la naturaleza de públicas, en el caso concreto, carecen de valor probatorio, dado que éstas no son pertinentes y eficaces para acreditar los hechos con las que el actor las relaciona, -coacción del voto- como en líneas posteriores se razona, en consecuencia, **infundado** el agravio que los actores hacen valer.

Lo anterior, porque las documentales descritas con antelación, ni aún adminiculadas entre sí, pueden probar los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, -coacción a través de la compra de votos- puesto que constituyen testimonios ratificados por los ciudadanos Imelda Álvarez Alcantar, María Soledad Pliego Vargas, Amelia Alcantar Herrera, José Luis Padilla Pérez, Florinda Cruz Téllez, Fidelina Reyes Esquivel, Guadalupe Hernández Cruz, Juana Estrada Álvarez, Blanca Blancas Vergara, Sandra Zetina Bernal, Margarita Peña Márquez, Adriana Pérez Rosales, Francisco Méndez Rosales y Ma. Guadalupe León Pérez, ante el fedatario público número ciento cuarenta y dos, licenciado Sabino López Blanco, con ejercicio y residencia en Tuxpan, Michoacán, respecto de los que no se cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que se trata de declaraciones contenidas en escritos, en que se hacen constar hechos supuestamente ocurridos en fechas diversas a la de su ratificación ante dicho fedatario público, de ahí que resulte evidente que este último no se encontraba presente en el lugar de los hechos, en que, a decir, de los comparecientes se realizaron los hechos, por tanto, lo único que le puede constar al

---

fedatario público ante quien comparecieron los ciudadanos antes citados es que se identificaron y ratificaron las declaraciones que exhibieron ante el fedatario público.

Por tanto, se insiste, que el fedatario que recibió las ratificaciones en cita, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, las documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actos para probar sus aseveraciones.

Además debe señalarse que los testimonios rendidos por los ciudadanos en cita, no aportan elementos ciertos y suficientes para estimar que efectivamente se acredita la coacción que refieren en ellos, derivada de la compra de votos; por tanto, como se anotó no obstante su calidad de públicas de acuerdo a los artículos 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por los actores, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha



---

legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI.2º.C378 C., visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible bajo el rubro: ***“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”***.

Luego, si en el caso, además de las actas destacadas descritas, los actores no aportaron otros medios de prueba tendientes a justificar los hechos en que se apoyan las causas de nulidad en estudio, es incuestionable que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación.

**Operación de programas sociales, a cargo de las autoridades municipales, en época de veda electoral.**

El agravio es **infundado**.

En primer término, la entrega de despensas como parte de la coacción al voto, es infundada, pues se acreditó en autos que el programa mediante el cual se llevó a cabo el reparto de éstas, lo fue en cumplimiento a un programa establecido con anterioridad.

En autos, se cuenta con el oficio emitido por la Directora del organismo centralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hidalgo, en el que, en cumplimiento a un requerimiento realizado por esta autoridad, informó que el programa es financiado por instancias federales, locales y municipales, llamado “Asistencia Alimentaria a Familias en Desamparo” y “Programa de entrega de apoyos de Sillas de Ruedas”, este último, solamente financiado por el Sistema DIF Michoacán y Sistema DIF Municipal.

Se informó que los programas han operado desde el mes de enero del dos mil doce, que fue cuando comenzó a la administración actual del municipio.

Señalando también, que el padrón lo elabora el Sistema DIF Municipal, con base en estudios socioeconómicos.

Finalmente, se indicó que la autoridad que opera los programas sociales, solicitó información acerca de la posibilidad legal de continuar operando los programas, no obstante estar

---

transcurriendo el proceso electoral, a lo cual, le fue informado que no existía impedimento legal para la continuidad de los programas, de acuerdo al oficio<sup>46</sup> enviado el ocho de mayo actual, por la directora de Enlace de la Región Oriente del Sistema DIF Michoacán, en el que se le informó que: *“En contestación a su atenta misiva [...], en la cual me solicita orientación de parte de la dependencia por los tiempos electorales que estamos viviendo en el estado, si existe o no algún problema para continuar con la entrega de los programas alimentarios y otros [...] una vez revisada la normatividad que existe, [...] así como los acuerdos general del IEM y del INE, no encontramos ningún impedimento para que inclusive en los días previos a la elección del 7 de junio de 2015, por tratarse de un programa social, se continúe con la entrega y reparto de los mismos...”*

Se sostiene que no existe violación a la norma electoral que habla de la suspensión de programas toda vez que el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán indica que: *“Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales **se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social**, salvo en los casos de extrema urgencia debida a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

(Lo resaltado es propio.)

---

<sup>46</sup> Visible en foja 343 del expediente TEEM-JIN-127/2015.

---

Haciendo una interpretación literal del precepto citado, se concluye que la prohibición se refiere a los programas extraordinarios, es decir, creados ex profeso durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, pero en el caso concreto, como ya se indicó, la creación del programa fue anterior al término de treinta días que se señala en el artículo transcrito en su parte conducente, pues incluso fue anterior al inicio del proceso electoral.

La conclusión anterior, deriva de las pruebas documentales que se han referido, (oficio de la Directora del organismo centralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hidalgo y anexos, del veintiséis de junio dos mil quince) las cuales tienen valor probatorio en los términos del artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se desprende que la operación del programa alimentario y de sillas de ruedas, no se utilizó con fines contrarios a derecho y que su operación haya generado inequidad en la contienda, porque el mismo, se estableció con anterioridad al proceso electoral y por la naturaleza del programa que la alimentación de las personas el mismo no debía ser suspendido, a más de que la autoridad administrativa encargada de operarlo, solicitó información relativa a si los programas debían suspenderse y le fue informado, que no existía impedimento alguno.

Sobre este tópico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al resolver el expediente SUP-REP-83/2015 y acumulados, en lo que interesa que: “De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, en relación con el 41, base III, apartado C, segundo párrafo, ambos de la Constitución

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.”

También se consideró que tal mandato no pretendía limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Bajo esos argumentos se ha estimado que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Tal criterio es aplicable al caso concreto, porque no obstante que en la diligencia de reproducción del vídeo, se señaló por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que el cinco de junio del año en curso, se repartieron despensas a nombre del gobierno del Estado de Michoacán, es de señalarse que en ningún momento se demostró el posicionamiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que permitiera dar ventaja alguna de manera ilegal, respecto del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, aquí actor, o respecto de los demás candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena.

No pasa desapercibido que los actores presentaron como prueba de los hechos que consideran constitutivos de agravio, las pruebas técnicas relativas a ocho placas fotográficas,<sup>47</sup> en las que manifestaron que las ofrecían para demostrar que se aprecian personas saliendo de las instalaciones del DIF Municipal en Ciudad Hidalgo, Michoacán después de recibir sus despensas y sillas de ruedas, administradas con la prueba documental pública del inciso “d)”, sin embargo, tal prueba, no tiene la naturaleza de pública, puesto que se trata de un vídeo que se encuentra en una memoria USB.

Ahora, para que las pruebas técnicas adquieran valor probatorio deben relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos y al no haberse colmado tales requisitos, es que no se le concede valor probatorio.

Por los motivos señalados, es que se declara **infundado** el agravio.

**Violaciones flagrantes a la ley, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.**

El agravio es **infundado**.

Como se desprende del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, sus agravios van dirigidos con el objeto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán,

---

<sup>47</sup> Foja 22, expediente TEEM-JIN-127/2015.

---

la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, al solicitar la nulidad de la elección del ayuntamiento de referencia.

Al respecto, a fin de determinar si se actualiza la causa de nulidad de elección hecha valer por el citado instituto político, consistente en que la violación a los principios constitucionales en materia electoral, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causa de nulidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**“ARTÍCULO 71.** *El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de **ayuntamientos** y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.*

**ARTÍCULO 72.** *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*

*b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,*

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”*

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que para decretar la nulidad **ayuntamientos** se deben cumplir los siguientes requisitos:



1. Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral**.
2. Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.
3. Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección**.
4. Las elecciones serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:
  - a) Se **exceda el gasto de campaña** en un 5% más del monto total autorizado.
  - b) Se **compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión** fuera de los supuestos previstos en la ley.
  - c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos** en las campañas.
5. **Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva.**

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
6. Son **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, el actor además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue

---

determinante<sup>48</sup>.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En el presente caso el Partido Acción Nacional hace valer en vía de agravio, lo siguiente:

- Que de manera sistemática, continua y reiterada el Partido Verde Ecologista de México, antes y durante el proceso electoral llevó a cabo la realización de diversas conductas contrarias a derecho de las cuales se presentaron denuncias correspondientes ante los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales.

---

<sup>48</sup> Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-096/2011.

---

- Que el presente juicio de inconformidad tiene íntima relación con los procedimientos sancionadores presentados, mismos que ya fueron resueltos y causaron ejecutoria en contra del referido instituto político, siendo los siguientes: SRE-PSC-77/2015, SUP-REP-404/2015, SRE-PSC-105/2015, SUP-REP-349/2015, SRE-PSC-131/2015, SUP-RAP-215/2015, SUP-REP-356/2015 y SUP-REP-175/2015.

-Que la conducta del Partido Verde Ecologista de México le da ventaja sobre los demás partidos políticos, con mayor difusión en medios de comunicación, entregando a los electores un beneficio directo, así como la entrega de “kits escolares”, que dieron lugar a sentencias dentro de las cuales destacan actos anticipados de campaña, sobreexposición y difusión indebida en diversos medios de comunicación, así como salas de cine, entrega u ofrecimiento de beneficios directos e indirectos, económicos o en especie.

- Que a consecuencia de lo anterior, se vio beneficiado con un incremento en la votación del 104.3 % más que en la elección de ayuntamiento inmediata anterior a causa de diversas conductas ilícitas, produciendo daños irreparables en el presente proceso electoral, lo cual tuvo una incidencia significativa y determinante el día de la jornada electoral, pues fue a través de la suma de los votos del Partido Verde Ecologista de México, que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo.

Ahora bien, ciertamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido configurando el criterio de que los procedimientos administrativos tienen un vínculo fundamental con la validez de la elección, por lo que se han delineado obligaciones derivadas de esta relación como lo son, la de presentar las respectivas quejas o denuncias

---

por parte de los partidos, la de resolver oportunamente por parte de la autoridad administrativa, y la de ser considerada en la calificación por parte de la instancia competente para verificar la validez de la elección, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, no significa que los efectos de los procedimientos administrativos, tengan que ser trasladados en automático a la declaración de validez, pues si bien comparten esa esencia tuteladora de los principios democráticos, también lo es que uno busca inhibir y en otros casos sancionar irregularidades a partir de la responsabilidad administrativa de los actores políticos, mientras que el otro, verificar la validez de una elección a partir de la observancia inexcusable de los principios constitucionales.

En ese sentido, en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por la Sala Regional Especializada, por lo que ve a este órgano jurisdiccional, corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es de tal entidad que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

A lo anterior, sirve de sustento la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyo rubro es el siguiente: "**SISTEMA DE NULIDADES.**

**SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES",** así como en el texto de la Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43, cuyo rubro reza: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".**

Ahora bien, es dable señalar que en las sentencias invocadas por el actor, tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron lo siguiente:

Sentencia	Sentido
<p>SRE-PSC-77/2015<sup>49</sup> "Cineminutos"</p>	<p>PRIMERO. <b>Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.</b> SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.). TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico. CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González. QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.</p>
<p>SUP-REP-404/2015 "Cineminutos"</p>	<p>"(...) El planteamiento es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque la autoridad responsable prejuzgó que los hechos eran sustancialmente idénticos a los juzgados por la</p>

<sup>49</sup> Revocada por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-275/2015 Y ACUMULADOS, al considerarse que** la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implica un beneficio directo y mediato ya que reciben entradas para asistir a una función de cine que tienen un costo.

Sentencia	Sentido
	<p>Sala Especializada de este tribunal en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, sin embargo, lo que debió hacer era analizar con mayor detenimiento la denuncia para determinar si existía la posibilidad de que los hechos denunciados fueran nuevos, ante lo cual debía admitir a trámite la queja, o si consideraba que era posible la continuación indebida de la conducta consistente en la entrega de boletos de Cinemex, remitirlo a la Sala Especializada para que determinara si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento.</p> <p>(...)"</p> <p>ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.</p>
<p>SRE-PSC-105/2015 "Kit escolar"</p>	<p>PRIMERO. <b>No se acredita la infracción consistente en la alteración al modelo de comunicación política ni la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable</b>, por parte del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>SEGUNDO. Se acredita, con motivo de la entrega del Kit escolar la conducta del Partido Verde Ecologista de México relativa a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.</b></p> <p>TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Héctor Montoya Fernández para acudir a las instancias que juzgue oportunas.</p> <p>QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México la reparación del bien jurídico lesionado en los términos establecidos en la presente resolución.</p> <p>SEXTO. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.</p> <p>SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta <i>Sala Especializada</i> y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.</p>
<p>SUP-REP-349/2015 "Uso indebido de una pauta federal por parte del PAN"</p>	<p>(...)</p> <p>Asimismo, carece de razón el partido recurrente (Verde Ecologista de México) cuando aduce que debe revocarse la calificación de falta, porque dicho argumento lo hace depender de que el Partido Acción Nacional es reincidente de la infracción de uso indebido de la pauta federal, lo cual, como se explicó, en el caso no está acreditado, sin que se advierta algún otro argumento con el objeto de evidenciar la indebida calificación de la falta.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es confirmar, la parte impugnada, de la resolución de la Sala Especializada.</p> <p>Por lo expuesto y fundado se:</p> <p>(...)</p> <p>ÚNICO. Se <b>confirma</b>, en lo que fue materia de impugnación, resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida el quince de mayo de dos mil quince".</p>
<p>SRE-PSC-131/2015<sup>50</sup> "Vallas electrónicas y</p>	<p><b>PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160, y 443, párrafo 1, incisos a); i), y n), de la</b></p>

<sup>50</sup> Sentencia revocada por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 Y SUP-REP-445/2015 ACUMULADOS**, para el efecto de reindividualizar las sanciones impuestas, estableciendo una sanción proporcional.

Sentencia	Sentido
<p>"unimetas" situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, durante el partido de fútbol entre los equipos América y Toluca"</p>	<p><u>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los</u> partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en una parte respecto a CPM Medios, S.A. de C.V.</p> <p><b>TERCERO. Tuvo verificativo</b> la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 160, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., esta última por cuanto hace a la consecuencia de la contratación con el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><b>CUARTO. Es inexistente</b> la infracción atribuida a Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.</p> <p><b>QUINTO.</b> Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en <b>multa por mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento cincuenta pesos cero centavos M.N.).</b></p> <p><b>SEXTO.</b> Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en <b>multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).</b></p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Se impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en <b>multa por tres mil seiscientos cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$255,234.10 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos M.N.).</b></p> <p><b>OCTAVO.</b> Se impone a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una <b>multa por un mil seiscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$116,015.50 (Ciento dieciséis mil quince pesos cincuenta centavos M.N.).</b></p> <p><b>NOVENO.</b> El monto de las multas impuestas a las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., <b>deberá pagarse</b> en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, <b>dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.</b></p> <p><b>DÉCIMO.</b> En el supuesto de que las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno de esta sentencia, <b>el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.</b></p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores".</p>
<p>SUP-RAP-215/2015 "Concesión de medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda por medio de espectaculares y demás propaganda fija y colocada en medios móviles, que contenga el logotipo del</p>	<p><b>PRIMERO.-</b> Se <b>acumulan</b> los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-218/2015 al diverso SUP-RAP-215/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Se <b>confirma</b> la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se <b>modifica</b> la resolución <b>INE/CG286/2015</b>, para el efecto de que el Consejo General del Instituto</p>

Sentencia	Sentido
<p>PVEM, con la leyenda verde sí cumple vales de medicina, propuestas cumplidas o propuesta cumplida vale de medicina. Así como lentes de graduación gratuitos”.</p>	<p>Nacional Electoral, <b>de manera inmediata</b>, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda.</p>
<p>SUP-REP-356/2015 “Kit escolar”</p>	<p>(...) Al resultar sustancialmente fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente, y ordenar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, realice las diligencias necesarias, y en el supuesto de que advierta hechos novedosos admita a trámite la queja, o bien, de estimarlo procedente, la remita a la Sala Regional Especializada para que esta determine si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento respecto de lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 470, 471, 475, 476 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La Oficialía Electoral responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud planteada por el partido político recurrente en su escrito de queja.</p> <p>(...) <b>UNICO.</b> Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados para los efectos señalados en la presente ejecutoria.</p>
<p>SUP-REP-175/2017 “Campaña reiterada ‘Verde sí cumple’ ‘propuesta cumplida’ ‘cumple lo que promete’ y vales de medicina”</p>	<p><b>Revocó</b> la resolución de la Sala Regional Especializada emitida el nueve de abril de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador <b>SRE-PSC-53/2015</b>, pues se determinó:</p> <p style="text-align: center;">- <b>Propaganda con “Verde sí cumple”.</b></p> <p>“...Que la propaganda política que formaba parte de la campaña el "<i>Verde sí cumple</i>", la cual fue difundida en espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "<i>cineminutos</i>", en las salas de cine de las cadenas "<i>Cinemex</i>" y "<i>Cinépolis</i>", en todo el país, al analizarse de manera conjunta e integral se advertía la existencia de una <b>estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía</b>, lo cual trastoca el modelo de comunicación política”.</p> <p><b>-Vales de medicina.</b></p> <p>Se consideró que contrario a lo determinado por la Sala Especializada, “...la propaganda denunciada no se advierte que se haga un uso indebido o apropiación de un programa social, sino que el partido político únicamente busca difundir sus "logros de gobierno" relativo al programa de "<i>Vales de medicina</i>", el cual constituye una propuesta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en procesos electorales anteriores.”</p>



---

Del cuadro que antecede podemos advertir que el Partido Verde Ecologista de México efectivamente fue sancionado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-77/2015**, por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; así mismo, se colige que la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-105/2015**, se pronunció respecto de la alteración al modelo de comunicación política y la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable, por la entrega del Kit escolar, respecto a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil; en la **SRE-PSC-131/2015**, por la indebida adquisición de tiempos en televisión; en la **SUP-REP-175/2017**, derivado de una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política.

Sin que de la resolución **SUP-REP-349/2015** en la que se sancionó al Partido Acción Nacional por un uso indebido de una pauta federal, se vincule con conductas irregulares del Partido Verde Ecologista de México, pues al contrario en dicho medio de impugnación éste fue parte actora.

De igual manera, respecto a los “vales de medicina”, dicha conducta tampoco se puede considerar vulneradora de la normatividad electoral y que pueda trascender al resultado de los comicios, pues la propia sala superior determinó que no se trataba de un uso indebido o apropiación de un programa social, sino que

el partido político únicamente busca difundir sus "logros de gobierno".

Así pues, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas, las sentencias invocadas, no resultan de tal entidad o magnitud, ni se consideran determinantes para los fines pretendidos por el Partido Acción Nacional, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, aquellas resultan insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, celebrada el pasado siete de junio, por las siguientes razones:

1. El actor no acreditó de qué manera influyó el reparto de los kits escolares en la elección para Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán; esto es, el número de personas a las que se les distribuyeron y se vieron beneficiadas con la propaganda utilitaria.

2. No se demuestra un nexo causal entre la distribución de boletos para el cine, que haya incidido para el efecto de que los electores hayan podido cambiar el sentido de su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la recepción de dichas entradas gratuitas del cine; a más de que el impetrante falta a su deber de probar sus pretensiones, pues no demuestra con prueba alguna el número de personas que recibieron estos beneficios y el periodo por el cual ocurrieron los hechos, dentro de Hidalgo, Michoacán.

3. No se tienen elementos para medir el impacto de la campaña sistemática y reiterada del Partido Verde Ecologista, identificada como "Verde sí cumple", al electorado del referido

---

municipio, ni tampoco de qué manera influyó la adquisición indebida de tiempos en televisión derivada de la colocación de las vallas electrónicas y "unimetas" situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, durante el partido de fútbol entre los equipos América y Toluca.

4. Era necesario que se acreditara que las irregularidades de referencia afectaron un principio constitucional y, además, que impactó a un número considerable de electores igual o mayor que la diferencia entre el primer y el segundo lugar, y que esa es la razón por la cual los ciudadanos cambiaron el sentido de su voto para declarar la nulidad de la elección, es decir, se requiere un nexo causal entre la irregularidad y el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, es evidente que las conductas acreditadas son insuficientes para declarar la invalidez de la elección pretendida en el presente caso, ya que incentivar que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la invalidez de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Dolo y error en el cómputo de los votos, sancionado por el artículo 69, Fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.**

En lo que corresponde al señalamiento de las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

que fueron materia de impugnación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que por un lado, las actas no tienen ningún error numérico, sino que se trata de errores al momento del llenado de las actas, por los funcionarios de casilla y por lo que respecta a aquellas que si tienen algún error, el mismo no fue determinante, resultando **infundado** el agravio.

En primer término, el actor se inconformó en relación al cómputo de casillas, señalando expresamente lo siguiente:

*“...de igual manera en la validación de la elección se pasó por altos (sic) las casillas que de manera clara marcaban inconsistencias de acurdo (sic) a lo siguiente:*

CASILLA	OBSERVACIÓN
0480 CONTIGUA	REPORTA 12 BOLETAS DE MÁS, NO COINCIDE EL NUMERO DE VOTANTES
0480 CONTIGUA	REPORTA 9 BOLETAS EN EL CONTEO, NO COINCIDE (SIC) EL NUMERO DE VOTOS CON LOS VOTANTES
0481 CONTIGUA DOS	VOLETA (SIC) INELEGIBLE
0480 CONTIGUA TRES	REPORTA QUE SOBRAN 2 BOLETAS EN EL CONTEO
0483 CONTIGUA UNO	REPORTA QUE EXISTEN 6 VOLETAS (SIC), EL TOTAL DE VOTOS REGISTRADOS NO COINCIDE
0486 BASICA (SIC)	REPORTA QUE SOBRAN 21 BOLETAS.
0490 CONTIGUA UNO	REPORTA CUATRO BOLETAS ESXTRAS (SIC)
0502 BASICA (SIC)	SE MUESTRA UN FALTANTE 399 BOLETAS EXTRAS.
0508 BASICA (SIC)	FALTAN 99 BOLETAS.
0511 CONTIGUA UNO	8 BOLETAS EXTRAS EN LA URNA
0514 BASICA (SIC)	SOBRAN 8 BOLETAS
0514 CONTIGUA UNO	55 BOLETAS EXTRAS
0516 BASICA (SIC)	7 BOLETAS EXTRAS Y EL CONTEO DE VOTOS NO CORRESPONDE CON EL REGISTRADO.
0523 BASICA (SIC)	EL NÚMERO DE BOLETAS NO CORRESPONDE CON EL

	<i>VOTANTES (SIC)</i>
<i>0534 BASICA (SIC)</i>	<i>FALTAN 298 BOLETAS.</i>

[...]"

La causal de nulidad hecha valer, es improcedente por las razones siguientes que se anotarán.

Los artículos 186, párrafo dos y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas; la instalación, apertura, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la misma que se realizará de conformidad con los procedimientos, plazos, términos y bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, de los artículos 81, 82, 253, 254, 256, 257, 288, 289, numeral 2, 290, 293 y 294 de la citada Ley, se advierte, esencialmente que tratándose de elecciones concurrentes ambos organismos trabajarán de forma conjunta y se instalará una "casilla única" que recibirá votos de ambas elecciones.

Así como que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos nulos; y, **d)** el número de boletas sobrantes; procedimiento que en el supuesto de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador:
- b) De diputados locales; y,
- c) De ayuntamientos.

Y en el caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presente, clasificarán las boletas para determina:

1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y,
  2. El número de votos que sean nulos.
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Procedimiento, respecto del que, se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la cual deberá firmarse por todos los funcionarios y los representantes de casilla acreditados ante ella; y en caso de que alguien se negara a ello, habrá de consignarse en el acta respectiva; conforme al cual se otorga certeza jurídica al proceso en general, de conformidad con la Jurisprudencia **44/2002**,<sup>51</sup> del rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”***.

Acorde con el procedimiento anterior, es factible traducir numéricamente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, cuyo resultado habrá de consignarse en las actas de escrutinio y cómputo, que fundamentalmente reportan la utilidad de percibir la existencia o inexistencia de errores en el desarrollo de tal procedimiento.

---

<sup>51</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

---

De ahí que a fin de prospere la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que nos ocupan, es menester se actualice los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos;
- y,
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Entendiéndose por "**error**", en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira<sup>52</sup>.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-009/2012, sostuvo que el dolo en el cómputo de los votos **debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él**, por tanto, y en atención a que en autos no obra prueba alguna tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado **error** en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

En la misma sentencia, también refirió que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los

---

<sup>52</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente: SUP-JIN-207/2006.



---

datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en los rubros fundamentales, esto es:

- 1) Total de ciudadanos que votaron.
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas (votos).
- 3) Votación total.

Lo anterior, al considerar que éstos elementos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

---

Por otra parte, también debe considerarse que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación, criterio que se estableció en la jurisprudencia **10/2012**,<sup>53</sup> *Jurisprudencia*; bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas se agrupará acorde al sustento de su impugnación.

Respecto de las manifestaciones que se refieren a las casillas señaladas por el actor como: “0480 CONTIGUA”, “0480 CONTIGUA” y “0481 CONTIGUA DOS”, este Tribunal no realizará pronunciamiento alguno, al no existir precisión de la impugnación, que corresponde de conformidad con el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral Local, que lo obliga a hacer una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca respecto de ellas.

Lo anterior, en razón de que las dos casillas que mencionó como “0480 CONTIGUA”, no distinguió respecto de cada una, si se

---

<sup>53</sup> Consultable en la página 312 de la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1.

---

refería a la casilla 0480 CONTIGUA 01 o 0480 CONTIGUA 02, y cuál era la votación que atribuía como errónea, en cada caso, ya que de acuerdo al programa preliminar de resultados,<sup>54</sup> se instalaron las casillas 480 C01, 480 C02 y 480 C03, ante esa información no es posible dilucidar cuál casilla y qué violaciones señalaban los actores.

Respecto de la casilla 0481 CONTIGUA DOS, manifestó que la observación consistía en que la boleta era inelegible, sin embargo, al omitir señalar cuál era el error en el cómputo, en consecuencia, al no existir señalamiento relativo al error aritmético, se incumple con el requisito especial del juicio de inconformidad que señala el artículo 52, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar el análisis solicitado.

De igual manera, este Tribunal ya se ha pronunciado<sup>55</sup> en cuanto a las omisiones en señalar de qué manera afectan a la votación emitida en las citadas, esto es, cuando el recurrente únicamente se limita a mencionar que existen errores.

Por tanto, se insiste en que los errores o inconsistencias deben referirse a los rubros fundamentales en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas recibidas o sobrantes, las cuales son elementos auxiliares.

Particularmente, los enjuiciantes no plantean un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de la omisión de un rubro auxiliar, o la diferencia entre rubros auxiliares con un rubro fundamental.

---

<sup>54</sup> Consultable en [http://www.prepmich.com.mx/tcasillas\\_c3\\_d34.htm](http://www.prepmich.com.mx/tcasillas_c3_d34.htm)

<sup>55</sup> Por ejemplo en el expediente TEEM-JIN-90/2015.

Bajo esas condiciones, sólo se analizará el resto de las casillas impugnadas, correspondientes a las últimas doce listadas por el actor, como se verá:

En el esquema que se plasma, se encontrarán los siguientes datos:

En el apartado uno, se agregó el número consecutivo de casillas impugnadas.

En lo que se refiere a la columna dos, se plasmó el número de casillas que fueron motivo de impugnación, sin tomar en cuenta aquellas que no cumplieron con los requisitos.

Dentro de las columnas tres, cuatro y cinco, se encuentran los rubros fundamentales, correspondientes en su orden a las personas y representantes de partido que votaron en cada casilla, los votos sacados de la urna y la votación total.

En la columna seis, se encontrará la diferencia numérica (en los casos de que exista), entre los rubros fundamentales.

Se encontrará en la casilla séptima, los votos que diferencian el primer, del segundo lugar. Mientras que en la columna ocho, se analizarán como determinantes, esos casos en los que la diferencia entre los rubros fundamentales sea, mayor que la diferencia entre primer y segundo lugar.

1	2	3	4	5	6	7	8
Núm.	Casilla	RUBROS FUNDAMENTALES			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
		A	B	C			
		Personas y representantes de partido que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	0480 C3	323	323	323	0	32	No

2	0483 C1	334	334	334	0	52	No
3	0486 B	375	375	375	0	21	No
4	0490 C1	306	---	306	0	17	No
5	0502 B	351	351	351	0	51	No
6	0508 B	243	243	243	0	4	No
7	0511 C1	294	294	294	0	48	No
8	0514 B	213	212	212	1	51	No
9	0514 C1	191	4	191	187	48	No <sup>56</sup>
10	0516 B	405	402	<b>403*</b>	2	31	No
11	0523 B	491	282	<b>283*</b>	1	21	No
12	0534 B	326	320	<b>325*</b>	1	14	No
* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conforme al acta de escrutinio y cómputo.							
--- En el acta de escrutinio y cómputo, se dejó el apartado en blanco.							

De las casillas que son materia de análisis, se desprende que seis de ellas (0480 contigua 3, 0483 contigua 1, 0486 básica, 0502 básica, 508 básica y 0511 contigua 1) son coincidentes en rubros fundamentales (personas y representantes de partido que votaron, votos sacados de la urna votación total) y no existe ningún error, como pudiera ser que las cifras no fueran coincidentes, en ese sentido, el agravio señalado por los accionantes, es infundado.

De acuerdo a la información plasmada en las actas de escrutinio y cómputo, también se logró conocer que las casillas, (0514 básica, 0514 contigua 1, 0516 básica, 0523 básica y 0534 básica) contienen errores, no obstante que en las casillas 0516 básica, 0523 básica y 0534 básica, este órgano jurisdiccional corrigió en el rubro de votación total de las casillas, los errores subsisten, como a continuación se muestra:

Núm.	Casilla	RUBROS FUNDAMENTALES			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
		A Personas y representantes de partido que votaron	B Votos sacados de la urna	C Votación total			
4	0490 C1	306	306	306	0	17	No
8	0514 B	213	212	212	1	51	No
9	0514 C1	191	4	191	187	48	No
10	0516 B	405	402	<b>403*</b>	2	31	No
11	0523 B	491	282	<b>283*</b>	1	21	No
12	0534 B	326	320	<b>325*</b>	1	14	No
* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conforme al acta de escrutinio y cómputo.							

<sup>56</sup> No se calificó como determinante, en razón de los argumentos expresados en el apartado correspondiente de esa casilla.

---

Para conocer el aspecto determinantes de las casillas impugnadas, se hizo una revisión no sólo de las actas de escrutinio y cómputo, sino además de las listas nominales utilizadas el día de la elección, las cuales al ser documentales públicas, adquieren pleno valor probatorio en los términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción I y II, de la Ley de Justicia Electoral Local, concluyéndose lo siguiente:

En el caso de la casilla **0490 contigua 1**, una vez revisada la lista nominal con la que se registraron los votos correspondientes, se logró el conocimiento de que el total de personas que votaron, fueron trescientos seis, tal como fue anotado en el acta de escrutinio y cómputo, en consecuencia no existen errores en los rubros fundamentales.

Por otro lado, una vez revisada la lista nominal correspondiente a la casilla **0514 básica**, concatenada con las anotaciones del acta de escrutinio y cómputo, se logró determinar que no existe diferencia en los rubros fundamentales, partiendo de que en la lista nominal de electores, constan doscientos diez votos de las personas inscritas en la lista, más un voto de la representante Ma. Rocío Guzmán Sánchez, adicionalmente un voto de más de la mesa directiva, tal como se aprecia en el apartado 9 del acta de escrutinio y cómputo, en la que se anotó el incidente. Por lo anterior, se determina que la votación total fue de doscientos doce votos, sin que exista el error aritmético.

Ahora, los propios actores, señalaron que esa casilla la impugnaban porque sobraban ocho boletas, sin señalar más datos en torno a su agravio, sin embargo, del acta de escrutinio y

---

cómputo se desprenda incidente alguno por el supuesto excedente en las boletas, es que se concluye que no existe agravio alguno.

En lo que se refiere a la casilla **514 Contigua 1**, se advierte que tampoco existe error numérico, ello, debido a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamiento y la lista nominal de electores correspondiente a la casilla, en la que, una vez revisada la cantidad de ciudadanos misma que fue de ciento ochenta y siete votos, adicionalmente en esa casilla votaron cuatro representantes de nombres Rigoberto Hernandez Hernández (sic), Edgar Alcantar Gutierrez (sic), Fabiola Mejia Tello y Jova Espino Péres (sic), el total de todos los votos mencionados es de ciento noventa y uno, cifra que corresponde con los rubros fundamentales, de ahí, que no haya agravio que deba subsanarse a favor de los accionantes.

Ahora, no pasa desapercibido que en el rubro de “boletas sacadas de la urna”, se haya asentado que solo se sacaron cuatro boletas, se refiere simplemente a un error en el llenado del acta, por parte de los funcionarios de la casilla, dado que si por un lado, se anotó como votación total, la cifra de ciento noventa y uno, esa situación indica que los votos contabilizados fueron precisamente ciento noventa y uno.

Y en cuanto a la **Casilla 516 básica**, no existe diferencia numérica, sino simplemente un error en el llenado del acta, lo anterior se afirma en razón de que una vez revisada la lista nominal correspondiente, se logró conocer que la cantidad de ciudadanos que votaron, fue de cuatrocientos tres, además de los votos de las representantes María Concepción León Pérez (Partido del Trabajo) y Evelia Gil Medina (Movimiento Ciudadano),

---

hacen un total de cuatrocientos cinco votos, suma que coincide con los rubros fundamentales una vez rectificada la votación, en consecuencia, no existe error, como lo afirmaron los actores de los juicios que nos ocupan.

Ciertamente, en las siguientes casillas se advierten errores, no obstante que este Tribunal subsanó el rubro de votación total en las casillas 523 básica y 534 básica, por lo que se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque si se restaran un voto computados irregularmente en cada casilla a quien logró el primer lugar (Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente) en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo lugar (Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional) permanecen inalteradas; esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Tales yerros en manera alguna conducen a la nulidad de las casillas, tal como lo ha sido adoptado por la Jurisprudencia 8/97 visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen



---

1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-931/2015, al diverso Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-127/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del cómputo para la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, los actores y tercer interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de

que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

**OMERO VALDOVINOS**

**SANTOYO**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-127/2015 y acumulados**; la cual consta de ciento siete páginas, incluida la presente. Conste.